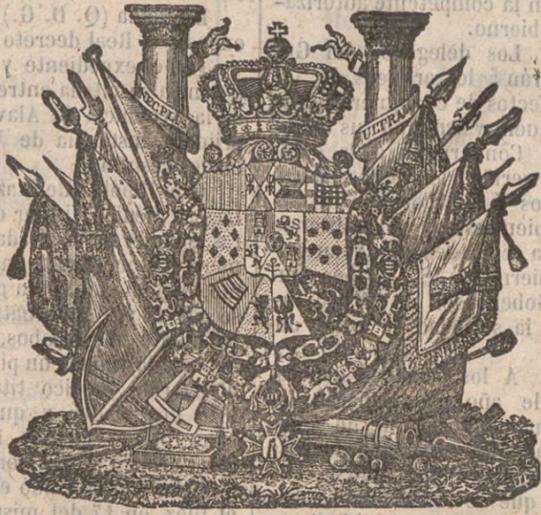


SECCION DE LA PROVINCIA

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

El Sr. Director General de Instrucción pública en 15 de Diciembre de 1857. Señor Sr. Director General de Instrucción pública en 15 de Diciembre de 1857. Señor Sr. Director General de Instrucción pública en 15 de Diciembre de 1857.

El Sr. Director General de Instrucción pública en 15 de Diciembre de 1857. Señor Sr. Director General de Instrucción pública en 15 de Diciembre de 1857. Señor Sr. Director General de Instrucción pública en 15 de Diciembre de 1857.

El Sr. Director General de Instrucción pública en 15 de Diciembre de 1857. Señor Sr. Director General de Instrucción pública en 15 de Diciembre de 1857. Señor Sr. Director General de Instrucción pública en 15 de Diciembre de 1857.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico en esta Capital, y 7 id. fuera. Precios de suscripcion. Un mes 3 rs.

PARTE OFICIAL. SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 7.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio último acudió Doña Serafina Carrasco al Juez expresado con un interdicto contra Dionisio Antolin, exponiendo que éste, al ensanchar hacia cinco ó seis dias el cauce de San Joles, la habia usurpado un malecon que servia de límite al cauce y de defensa á una heredad de la interesada:

Que suscitado el interdicto, recayó en 13 del propio mes auto restitutorio; y el Gobernador, enterado de todo lo ocurrido por el Ayuntamiento, y oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que la Autoridad municipal desde 24 de Abril del corriente año habia dictado acuerdos y tomado disposiciones por medio de los Alcaldes de aguas, y con arreglo á las ordenanzas de la villa, para la limpieza del cauce que va relacionado, habiendo sido Dionisio Antolin un mero ejecutor de los mandatos de la Autoridad administrativa en el hecho de que se trata:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, en las cuales se dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y los Alcaldes cuidarán de la observancia de los reglamentos y dis-

posiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras no se creasen Tribunales contencioso-administrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Visto el párrafo octavo del art. 8.º, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flotes de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, y todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, respecto á los que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que la cuestion no versa pura y simplemente sobre los perjuicios que á un particular causa otro particular con las obras ejecutadas en el cauce de San Joles, sino sobre los perjuicios ó beneficios que al comun de regantes pueden ó no causar estas obras:

2.º Que no estando esta cuestion reducida al interés de dos contendientes particulares, por cuanto afecta ademas al del público, las providencias de la Autoridad municipal y sus delegados los Alcaldes de aguas, dictadas en materia propia de sus atribuciones, segun las dos Reales ordenes citadas de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, no han podido ser atacadas por la via del interdicto, que excluye expresamente la otra Real orden citada de 8 de Mayo de 1859, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

3.º Que las providencias expresadas no permitian más impugnacion directa que la que se hiciese ante la misma Autoridad administrativa, atendida su competencia en el asunto, y en su lugar y tiempo ante el Consejo provincial, en virtud de los artículos ademas citados de la ley de 2 de Abril de 1845, salva siempre la demanda que proceda en los ju-

cios plenarios de posesion ó propiedad: Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo trasladó á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857. — Bermudez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdos de la Diputacion de la expresada provincia, procedió el Ayuntamiento de San Miguel de Olerdola en 26 de Mayo de 1855 á instruir un expediente para el ensanche de los caminos rurales y de travesia de aquel término, formándose el estado de los cuatro caminos á que alcanzaba dicha reforma; y habiéndose expuesto al público sin que se presentara oposicion por parte de ningun vecino, la Diputacion provincial aprobó el estado, y el Ayuntamiento, en su consecuencia, procedió á practicar las obras:

Que así las cosas, expuso D. José Torres á la Diputacion que el Ayuntamiento habia allanado una pieza de tierra de su propiedad, colocando mojones y derribando una cerca con el solo objeto de proteger la comunicacion del camino de Fontallada con la casa de Pablo Petit; y la Diputacion, oido el Ayuntamiento, dictó declaraciones en 5 de Abril y 15 de Setiembre de 1856, desestimando en la primera la solicitud de Torres, y resolviendo en la segunda que hasta nueva orden se suspendiese toda providencia respecto al camino en cuestion, debiendo, así por parte del Ayuntamiento como por la de Torres, suministrarse las pruebas convenientes:

Que mientras seguia el curso de

estas reclamaciones gubernativas, el propio Torres acudió con un interdicto al Juez de primera instancia contra Pablo Petit, en el cual recayó auto restitutorio, á cuya ejecucion se opuso el Alcalde del Ayuntamiento; y enterado de todo el Gobernador, con dictamen del Consejo provincial, entabló formal requerimiento de inhibicion en el negocio:

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia y oyo á las partes, pero no celebró vista sobre el mismo, y dictó un auto en extremo sucinto y no motivado, declarándose competente, el cual fue apelado por Pablo Petit, continuándose la sustanciacion de esta contienda sin que el Juez remitiese los autos en apelacion á la Audiencia, sino que los elevó al Tribunal Supremo de Justicia para la decision del presente conflicto, á la vez que el Gobernador dirigió el expediente al Ministerio de la Gobernacion:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescriben que el Juez requerido de inhibicion, ademas de comunicar el exhorto del Jefe político (hoy Gobernador) al Ministerio fiscal y á las partes, celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal, y proveyerá luego auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Vistas las Reales ordenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852, que previenen á los Tribunales y Juzgados que, para la observancia del artículo 9.º del Real decreto citado, deben fundar en hecho y en derecho los fallos en que se declaren competentes ó incompetentes:

Visto el art. 10 del propio Real decreto citado, en que se dispone que cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto expresado, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia, con los mismos terminos y por los mismos trámites que en la primera:

Visto el art. 15 del referido decreto, en que se establece que cuando las Autoridades contendientes consideren ya formalizada la competencia, remitiran por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando que, al sustanciar este conflicto, el Juez de primera

instancia de Villafranca de Panadés ha dejado de llenar las formalidades establecidas en las disposiciones sucesivamente citadas, porque ni ha celebrado vista del artículo de competencia, ni ha dado fallo motivado sobre la misma, ni ha admitido la apelacion interpuesta respecto al propio fallo, ni ha elevado, cual debiera, los autos, caso de estar formalizado el conflicto, al Ministerio de la Gobernacion:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla. Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Correspondiendo al Gobierno la proteccion de los intereses generales é individuales en la forma establecida por las leyes, se han dictado diferentes disposiciones encaminadas á vigilar el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamento de las sociedades de seguros mútuos que, con diversos objetos y mediante la previa autorizacion de S. M., se han constituido en España, siendo la más eficaz la del nombramiento de delegados cerca de las mismas sociedades en los casos que lo ha estimado oportuno. Pero aunque esta medida, consignada en la ley de 28 de Enero de 1848 sobre la constitucion de las sociedades mercantiles por acciones, y reclamada despues por algunas de las de seguros mútuos al solicitar su autorizacion, ha ofrecido desde luego útiles resultados como garantía de los intereses comprometidos entre los asociados y en favor del crédito de las mismas sociedades, cuando se ha ejercido inspeccion con actividad y celo no ha producido por desgracia iguales efectos respecto de otras en que, á los defectos de sus bases constitutivas, se ha unido una tolerancia mal entendida por parte de los delegados del Gobierno, ó una ignorancia censurable de los deberes que su cargo les imponia. En esta atencion, y sin perjuicio de lo que sobre este punto convenga consigar en su día en una ley especial para la formacion de dicha clase de sociedades, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, tanto con relacion á las de seguros mútuos ya autorizadas y establecidas, como á las que se autoricen y constituyan en adelante en todo el reino y cerca de las cuales existan ó tenga por conveniente S. M. nombrar delegados para su inspeccion y vigilancia, se observe el siguiente reglamento:

Artículo 1.º Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades de seguros mútuos, cualquiera que sea su objeto, deberán ejercer sobre la parte administrativa de las mismas, y sin emparazar en manera alguna sus operaciones, la inspeccion necesaria para hacer que se cumplan con estricta puntualidad sus respectivos estatutos y reglamentos.

Art. 2.º Con este fin concurrirán á las juntas generales y á las que bajo el título de consejos de vigilancia ú otros análogos tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus direcciones.

Art. 3.º Las direcciones de las sociedades deberán pasar á los respectivos delegados del Gobierno una copia auténtica de los estatutos y regla-

mentos por que se rijan las mismas, asi como de todas las alteraciones que en ellos se hayan introducido y se introduzcan con la competente autorizacion del Gobierno.

Art. 4.º Los delegados del Gobierno asistirán á los arcos de los valores ó efectos de cualquiera clase que se verifiquen, y firmarán sus actas.

Art. 5.º Concurrirán á la comprobacion ó verificacion de los balances ordinarios ó extraordinarios, firmando tambien estos, y remitiendo de ellos una copia exacta y autorizada al Gobierno de S. M. por conducto del Gobernador de la provincia en que la sociedad se halle domiciliada.

Art. 6.º A los balances generales de fin de año acompañarán los delegados una memoria que dé á conocer el estado de la sociedad durante el mismo período, exponiendo las observaciones que se les ofrezcan sobre su prosperidad ó decadencia, é indicando en este último caso las medidas que en su juicio convenga adoptar para precaver su ruina, restablecer su crédito ó declararlas en liquidacion.

Art. 7.º En los actos administrativos en que intervengan deberán presentar las protestas oportunas, siempre que se contravinieren á lo prevenido en los estatutos y reglamentos aprobados, haciendo que se consignen en un acta, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno por conducto del respectivo Gobernador de la provincia.

Art. 8.º Estarán tambien obligados á participar mensualmente al Gobierno por el mismo conducto el estado de la sociedad aun cuando nada ofrezca de notable.

Art. 9.º Siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos, acordada en junta general de la sociedad, informarán al Gobierno acerca de la alteracion que se pretenda.

Art. 10. Se les prohíbe tener interés ó participacion en el objeto de la sociedad cerca de la cual sean delegados.

Art. 11. Estarán sujetos á responder ante el Gobierno de las infracciones de los estatutos ó reglamentos de las sociedades, siempre que oportunamente no hayan presentado la correspondiente protesta y dado conocimiento de ella al Gobierno en los términos que quedan expresados.

Art. 12. Cuando los delegados hayan de cesar por disposicion del Gobierno, continuarán sin embargo en el desempeño de su cargo, si no se previniere lo contrario, hasta que se presente el que haya de sucederles, á quien haran entrega de los estatutos y reglamento, y de los demas papeles y datos que, no siendo puramente personales, sean conducentes al mejor desempeño de su cometido; y en los casos de enfermedad duradera ó ausencia autorizada, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva para los efectos convenientes.

Art. 13. Las reglas establecidas en este reglamento serán obligatorias, tanto para los delegados del Gobierno como para las sociedades cuya inspeccion les esté encomendada en la parte que les concierne.

Art. 14. Asi las direcciones de las sociedades de seguros mútuos, como los delegados del Gobierno cerca de las mismas, deberán entenderse siempre con el Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias en que aquellas se hallen domiciliadas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857.—Ber-

mudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

»En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria, de los cuales resulta:

Que Hipólito de Otazo y D. Eugenio Lagos, médico titular éste de Algeciras, acudieron separadamente, el primero al Gobernador en 9 de Julio último, exponiendo, para que se resolviese por la via gubernativa la cuestion pendiente entre ambos, que á causa de haberse lastimado un pié su hijo, llamó al referido médico titular, quien le hizo dos visitas, y quiere exigir por ellas 1000 rs. cuando no le considera con derecho á exaccion alguna de esta especie; y entablado el segundo ante el Juez, en 17 del mismo mes y año, demanda de menor cuantia, despues de celebrar juicio de conciliacion en reclamacion de esta cantidad, en el concepto de que habia hecho las visitas como cirujano y no con el exclusivo carácter de médico titular con que creia estar contratado:

Y que siguiendo sus respectivos trámites el expediente gubernativo y la demanda judicial, el Gobernador, sin oír al Consejo de provincia, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1850, que prescribe que al entablar los Gobernadores de provincia competencia, oigan previamente al Consejo provincial:

Considerando que la omision de esta formalidad, establecida á fin de que los Gobernadores procedan, al suscitar tales conflictos, con todo examen y conocimiento del negocio, no puede menos de calificarse de vicio sustancial;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Manuel Bermudez de Castro.» De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN. Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion, remitida por V. S. á este Ministerio, de los Presidentes de Sala en ese Tribunal, Don Antero de Echarrí y D. Laureano Rojó de Norzagaray, sobre que se declaró la antigüedad que respectivamente corresponde á dichos funcionarios y al de igual clase D. Pablo Giménez del Palacio, Presidente que ha sido del Tribunal correccional, agregado á esa Audiencia por Real decreto de 2 de Enero de este año, y enterada S. M. y oído el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien resolver que los actuales Presidentes de Sala en ese Tribunal ocupen el lugar que les corresponde en la cuarta categoría, atendida su antigüedad, por su ingreso en ella; y en su consecuencia declarar el decanato ó primer lugar á D. Manuel Urbina y Daóiz, el segundo á D. Pablo Giménez del Palacio, el tercero á Don Laureano Rojó de Norzagaray y el cuarto á D. José María Cáceres.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1857.—Casaus.—Señor Regente de la Audiencia de Madrid.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL. Circular núm. 10.

El Ilmo. Sr.. Director general de Instruccion pública en 15 de Diciembre último, me dice lo que sigue.

»En 10 de Julio del año próximo pasado se dijo de Real orden á esta Direccion general lo siguiente.—En el párrafo 17, art. 6.º del Reglamento de Estudios se halla establecido que no se admitan en el Ministerio de mi cargo instancias de Corporaciones ó personas dependientes de la autoridad de los Rectores que no vengan con su informe; no debiendo tampoco remitirlas estos funcionarios cuando sean contrarias á los reglamentos vigentes.

Más á pesar de una prescripcion tan terminante y tan explícita, se elevan con frecuencia á este Ministerio solicitudes no dirigidas por el debido conducto, ó en que se reclaman gracias y dispensas prohibidas por las leyes académicas.

La Reina (Q. D. G.), firmemente resuelta á no tolerar un abuso que introduciría la perturbacion en el buen orden de las oficinas, y que multiplicaría innecesariamente los negocios, ha determinado que no se dé curso en esa Direccion á ninguna instancia que no sea remitida por los Rectores y demás Jefes de los establecimientos literarios; y que al mismo tiempo se prevenga á estas Autoridades que cuiden por su parte y bajo su más estrecha responsabilidad del fiel y exacto cumplimiento de las expresadas disposiciones.—Y lo recuerdo á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para su más estricta observancia, siendo extensiva esta disposicion á las Escuelas especiales que por virtud de la ley han entrado á depender de la Direccion de Instruccion pública.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia, para su puntual y exacto cumplimiento. Albacete 12 de Enero de 1858.—El G. I. José Garcia Gutierrez.

Otra núm. 11.

No habiendo los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia expresados á continuacion remitido á este Gobierno el estado de Extranjeros residentes y transeuntes respectivo al último trimestre del año próximo pasado, con sujecion á las disposiciones vigentes sobre el particular y al modelo que se insertó en el Boletín oficial del día 9 de Noviembre último, número 135, me veo en el caso de recordarles el cumplimiento de este asunto del servicio, en la inteligencia de que, transcurrido el día 20 del mes actual sin haberlo verificado, expediré inmediatamente á costa de los Señores Alcaldes y Secretarios de

Ayuntamiento morosos, comisionados de apremio que recojan los estados referidos. Albacete 12 de Enero de 1858.—E. G. I., José García Gutierrez.

Pueblos á que alude la circular que antecede.

- Albacete.
- Alcalá del Júcar.
- Almansa.
- Carcelen.
- Cotillas.
- Elche de la Sierra.
- Lietor.
- Mahora.
- Monte-alegre.
- Recueja.
- Valdeganga.
- Villarrobledo.
- Yeste.

Otra núm. 12.

Los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han remitido todavía á este Gobierno de provincia los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al último trimestre del año que acaba de espirar, haciendo imposible con su morosidad el cumplimiento por mi parte de las disposiciones que gobiernan en el particular. En su consecuencia he dispuesto prevenirles que si para el día 20 de este mes no mandan los estados referidos, pasarán á recogerlos comisionados de apremio con la dieta correspondiente, que deberán abonarlos mancomunadamente los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos. Albacete 12 de Enero de 1858.—E. G. I., José García Gutierrez.

Pueblos que no han llenado el servicio que anteriormente se expresa.

- Abengibre.
- Albacete.
- Alborea.
- Alcalá del Júcar.
- Almansa.
- Balsa de Vés.
- Carcelen.
- Corral-Rubio.
- Cotillas.
- Elche de la Sierra.
- Fuen-santa.
- Fuente-álamo.
- Fuente-albilla.
- Hoya-Gonzalo.
- Jorquera.
- La Roda.
- Mahora.
- Masegoso y Cilleruelo.
- Montalvos.
- Monte-alegre.
- Munera.
- Nerpio.
- Ossa de Montiel.
- Peñascosa.
- Peñas de S. Pedro.

- Pétrola.
- Pozo-lorente.
- Recueja.
- Socobos.
- Tarazona.
- Tobarra.
- Valdeganga.
- Vianos.
- Villa de Vés.
- Villalgordo del Júcar.
- Villapalacios.
- Villatoya.

Otra núm. 13.

Estando próximo á espirar el término, que en circular número 296 inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 157, se prefijó á los Sres. Alcaldes de la misma, para formar y remitir á este Gobierno los estados de Beneficencia y Sanidad relativos al ejercicio del año próximo pasado, sin que hayan todavía llenado este servicio los de los pueblos que á continuacion se expresan, he dispuesto recordárselo por medio de la presente circular, advirtiéndoles que si para el día 19 del mes actual no hubiesen mandado los estados referidos ó parte de no existir en su respectiva demarcacion municipal establecimiento ninguno de Beneficencia ó Sanidad, el 20 saldrán á recoger estas noticias comisionados de apremio con la dieta de 20 rs., que abonarán por mitad los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento morosos. Albacete 12 de Enero de 1858.—E. G. I., José García Gutierrez.

Pueblos á que se refiere la circular anterior.

- Alatoz.
- Albacete.
- Albatana.
- Alborea.
- Alcalá del Júcar.
- Alcaraz.
- Almansa.
- Alpera.
- Ayna.
- Balazote.
- Barrax.
- Carcelen.
- Casas de Lázaro.
- Caudete.
- Cenizate.
- Chinchilla.
- Cotillas.
- Elche de la Sierra.
- Férez.
- Fuen-santa.
- Fuente-álamo.
- Fuente-albilla.
- Golosalvo.
- Hellin.
- Higuera.
- Hoya de Gonzalo.
- Jorquera.
- La Roda.
- Letúr.
- Lezuza.
- Lietor.
- Mahora.

- Masegoso.
- Minaya.
- Montalvos.
- Monte-alegre.
- Motilleja.
- Munera.
- Navas de Jorquera.
- Nerpio.
- Ossa de Montiel.
- Peñascosa.
- Peñas de S. Pedro.
- Pétrola.
- Povedilla.
- Pozo-lorente.
- Pozuelo.
- Recueja.
- Robledo.
- Socobos.
- Tarazona.
- Tobarra.
- Valdeganga.
- Vianos.
- Villa de Vés.
- Villalgordo del Júcar.
- Villamalea.
- Villarrobledo.
- Villatoya.
- Villaverde.
- Viveros.
- Yeste.

Otra núm. 14.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Chinchilla.—Socorro de presos pobres.—Primer trimestre de 1858. Presupuesto que forma el Alcalde constitucional de esta ciudad, de las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir las atenciones necesarias de esta cárcel de partido en el primer trimestre que va corriendo.

	Rs. cent.
Para el socorro de los quin-ce presos pobres que existian en dicha cárcel en treinta y uno de Diciembre último, al respecto de doce cuartos cada uno y por los noventa dias que comprende el trimestre:	1906
Para socorro y conduccion de los presos pobres de tránsito, y de los pliegos y causas criminales que dirija el Juzgado	1256
Para la dotacion del Alcaide	625
Para la de los facultativos	80
Para alumbrado	50

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.

MES DE AGOSTO DE 1857.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Agosto que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el siguiente, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

	CARGO.	Rs. Vn. Cént.
Primeramente son cargo cuarenta y tres mil ochocientos treinta y tres rs., sesenta y nueve cént., que resultaron existentes en fin de Julio		43853,69
Ademas; por ingresados en el mes de Agosto por arbitrios anteriores á 1854		604,55
Por recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargo del 10 p. = á la contribucion industrial de 1856 recaudado en Julio anterior.	255,78	
Por id. á las contribuciones corrientes, á saber:		9240,54
Del 5 p. = sobre la Territorial	7444,57	
Del 10 p. = sobre la industrial	1540,19	
Total Cargo.		55678,56

Para medicamentos	87 21
Para papel sellado, para los libros de visitas, de entradas y salidas de presos, formacion de cuentas y presupuestos.	60
BAJAS.	
Por sobrante en la cuenta del cuarto trimestre de mil ochocientos cincuenta y siete.	8 21
Líquido á repartir.	4036

REPARTIMIENTO

de los cuatro mil treinta y seis reales vn. que arroja el anterior Presupuesto, entre los pueblos de este partido judicial, bajo la base del censo de poblacion publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 87 respectivo al día 22 de Julio del año último.

PUEBLOS	Número de almas.	Cuotas Rs. Cént.
Chinchilla	6044	967 4
Peñas de S. Pedro	5417	546 72
Higuera	2827	452 32
Pozo-hondo	2787	445 92
Pozuelo	1736	277 76
Fuente-álamo	1522	245 52
Bonete	1410	225 60
Hoya Gonzalo	1511	209 76
Alcalá del Júcar	1218	194 88
San Pedro	1056	165 76
Pétrola	1034	165 44
Corral-rubio	835	141 20
Total	25225	4056

RESUMEN.

Se han repartido	4036
Debian repartirse	4036
Diferencia	"

Se ha girado este reparto al respecto de diez y seis céntimos por alma. Chinchilla 2 de Enero de 1858. El Alcalde, Diego Nuñez de Robres.—Por su mandado, Benito Panigo.

Y habiendo recaído mi aprobacion al presupuesto y repartimiento que antecede sin perjuicio de las reclamaciones de los pueblos interesados, he acordado que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido la mayor puntualidad en la satisfaccion de sus asignaciones respectivas. Albacete 11 de Enero de 1858.—E. G. I., José García Gutierrez.

Cap.	Art.	DATA.	Personal.	Material.	Total.
1.º	1.º	Por satisfiechos al Consejo provincial y subalternos, son data cuatro mil novecientos cincuenta y ocho rs. treinta y un cént.	5958,51	4000	4958,51
Id.	3.º	Id. por Comisiones especiales	916,66		916,66
Id.	4.º	Id. por gastos de Administracion.	550		550
2.º	1.º	Id. por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza	6758,12	284	7042,12
Id.	3.º	Id. por las de Instrucción primaria	1249		1249
3.º	1.º	Id. por estancias en el Hospital de Valencia, de los dementes de esta provincia	2676		2676
Id.	3.º	Id. por las obligaciones de la Casa de Maternidad	10835,59	5160,55	15994,14
Id.	4.º	Id. por las de la Junta provincial de Beneficencia	749,97	144,97	894,94
6.º	único	Id. por las de Montes	2835		2835
7.º	Id.	Id. por el Boletín oficial		4000	4000
9.º	Id.	Id. por gastos imprevistos		26,76	26,76
Total Data			50524,65	10616,28	41140,93

RESUMEN.		Rs.	Vn.	Cént.
Importa el Cargo		55678,56		
Idem la Data		41140,93		
Existencia para Setiembre		12537,63		

De forma que importando el cargo cincuenta y tres mil seiscientos setenta y ocho rs. cincuenta y seis cént., y la data cuarenta y un mil ciento cuarenta rs. noventa y tres cént., resulta un saldo ó existencia de doce mil quinientos treinta y siete rs. sesenta y tres cént., de que me haré cargo en la cuenta del mes de Setiembre. Albacete 51 de Diciembre de 1857.—El Depositario, *Romualdo Rodriguez Vera*.—El Oficial interventor, *Mariano Luis Almagro*.—V.º B.º = El G.º I.º, *José Garcia Gutierrez*.

Nota expresiva de las Cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de fondos provinciales del expresado mes de Agosto, á saber:

	Rs.	Vn.	Cént.
En la Depositaria de mi cargo	655,08		
En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia	845,59		
En la de la Junta provincial de Beneficencia de id.	14057,16		
Total.	12537,63		

Albacete 51 de Diciembre de 1857.—El Depositario de fondos provinciales, *Romualdo Rodriguez Vera*.

MES DE SETIEMBRE DE 1857.
 Y habiendo recibido en el presente mes de Setiembre de 1857, los fondos provinciales de los meses de Agosto y Setiembre, he procedido á verificar el extracto de la cuenta de los dichos fondos, correspondiente al citado mes de Setiembre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el siguiente, y lo satisfiecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.		Rs.	Vn.	Cént.
Son cargo doce mil quinientos treinta y siete rs. sesenta y tres céntimos, que resultaron existentes en fin de Agosto.		12.537,63		
Id.	por arbitrios anteriores á 1854,	2.450		
Id.	por derrama de 1856,	2.481,44		
Id.	por reintegro á fondos provinciales.	4.223,15		

Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto.		Rs.	Vn.	Cént.
Por recargo del 5 p.º á la contribucion Territorial del año corriente, recaudado en Agosto.	10.350,86			
Por el 10 p.º sobre la Industrial corriente recaudado en id.	15.617,72			
	3.286,86			
Total cargo.	31.088,01			

Cap.	Art.	DATA.	Personal.	Material.	Total.
1.º	1.º	Son data cuatro mil novecientos cincuenta y ocho rs. treinta y un cént., satisfiechos por obligaciones del Consejo provincial.	5.958,51	4.000	4.958,51
1.º	5.º	Id. por comisiones especiales.	916,66	576	1.492,66
1.º	6.º	Id. por deudas exigibles.	4.466,64		4.466,64
3.º	5.º	Id. por obligaciones de la casa de Maternidad.	10.029,22	6.550,01	16.559,25
Id.	4.º	Id. por las de la Junta provincial de Beneficencia.	749,97	220,25	970,22
Total Data			17.420,80	8.126,26	25.247,06

RESUMEN.		Rs.	Vn.	Cént.
Importa el cargo		51.088,01		
Idem la data		25.247,06		
Existencia para Octubre.		5.840,95		

De forma que importando el cargo treinta y un mil ochenta y ocho rs. un cént., y la data veinte y cinco mil doscientos cuarenta y siete rs. seis cént., resulta una existencia de cinco mil ochocientos cuarenta rs. noventa y cinco cént., de que me haré cargo en la cuenta del mes de Octubre. Albacete 12 de Enero de 1858.—El Depositario, *Romualdo Rodriguez Vera*.—El Oficial Interventor, *Mariano Luis Almagro*.—V.º B.º = El G.º I.º, *José Garcia Gutierrez*.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de fondos provinciales del expresado mes de Setiembre; á saber:

En la Depositaria de mi cargo	4.267,85
En la del Instituto de segunda enseñanza	845,59
En la de la Junta provincial de Beneficencia	727,71
Total.	5.840,95

Albacete 12 de Enero de 1858.—El Depositario de fondos provinciales, *Romualdo Rodriguez Vera*.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

D. Angel Sebastia, Oficial 1.º Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia ejerciendo funciones de Administrador interino.

Hago saber: Que la plaza de Estanquero del Masegoso partido administrativo de Alcaraz, se halla vacante. Las personas que deseen obtenerla, y se hallen adornadas de los requisitos que previene la ley, y ademas satisfagan al contado al tiempo de recibir del almacén los efectos de expendición, presentarán sus correspondientes solicitudes en esta Administracion en el improrogable término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio, en el Boletín oficial. Albacete 5 de Enero de 1858.—P. S., Angel Sebastia.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES.

D. Fernando de Vargas, Administrador Principal de Bienes Nacionales de esta Provincia.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, se sacan á pública subasta 236 sacos de jerga, como sobrantes de los cuales que por cuenta del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), ha sido necesario adquirir con motivo de la pasada crisis alimenticia: el antedicho acto tendrá lugar el viernes 22 del actual de 11 á 12 de su mañana en el local donde se hallan situadas las oficinas de Hacienda pública con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administracion de Bienes Nacionales.

Albacete 11 de Enero de 1858. *Fernando de Vargas*.

D. Fernando de Vargas, Administrador principal de Bienes Nacionales de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate anunciado para el dia de ayer de la enagenacion en pública subasta de las cañas del canal de Maria Cristina, ha dispuesto esta

Administracion que se vuelvan á sacar á pública subasta, para el Lunes 18 del actual á las 11 de su mañana; en atención á no haberse presentado licitador alguno, debiendo servir de tipo la cantidad de cuatrocientos reales, siendo de cuenta del rematante el costarlas, y el pago de derechos al Escribano y pregonero que han intervenido en la subasta.

Albacete 11 de Enero de 1858. *Fernando de Vargas*.

D. Anselmo Pozo, Teniente Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villapalacios por ausencia del Sr. Alcalde.

Hago saber: Que en virtud de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado dicha Corporacion sacar á pública subasta las obras de reparacion de las fincas urbanas de los Propios de esta villa, bajo las respectivas cantidades de sus periticas tasaciones, y las condiciones de los pliegos de ellas que estarán de manifiesto en el acto; cuyas fincas y cantidades de sus tasos, son las siguientes:

	Rs.	Cént.
Molino harinero, mil ciento veinte y dos rs. cincuenta céntimos	1122	50
Horno de pan, titulado de la Plazuela, trescientos sesenta y cuatro rs.	364	
Posada pública, doscientos cuatro rs. cincuenta céntimos	204	50

Los remates se celebrarán simultáneamente el Domingo diez y siete del corriente mes de diez á doce de su mañana en la Sala Capitular; las personas que gusten interesarse en dichas subastas, ó alguna de ellas, se presentarán en dicho sitio en el dia y horas referidas Dado, sellado y firmado en Villapalacios á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—E. T. A. P., Anselmo Pozo.—P. S. M. M., Francisco Garrido Peñarubia, Srio.

ALBACETE.
IMPRENTA DE LA UNION.
 calle del Rosario, núm. 10.